

RESOLUCION de 29 de febrero de 2008 de la Dirección General de Patrimonio Cultural por la que se inicia procedimiento para la delimitación del denominado «Monasterio de Piedra» en Nuévalos (Zaragoza), declarado Bien de Interés Cultural, y de su entorno de protección, y se abre un periodo de información pública.

La Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés establece en su Disposición Transitoria Primera que los Bienes de Interés Cultural ubicados en la Comunidad Autónoma que hubieran sido declarados como tal con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, pasarán a tener la consideración de Bienes de Interés Cultural o Conjuntos de Interés Cultural. Mediante Orden del Consejero del Departamento responsable de Patrimonio Cultural podrán completarse las declaraciones originarias de dichos Bienes, determinando los bienes muebles y el entorno afectado que deban considerarse parte integrante por las declaraciones de Bien de Interés Cultural.

La entrada en vigor de la Ley Aragonesa de 1999 ha supuesto, en la práctica, la revisión de los numerosos procedimientos tramitados con anterioridad a la misma y la necesidad de completarlos de acuerdo con las exigencias en ella establecidas. En concreto, el artículo 21 de la Ley de Patrimonio Cultural Aragonés dispone que la declaración de Bien de Interés Cultural describirá el bien, debiendo expresar claramente, al menos, su delimitación, los bienes muebles integrantes del mismo y el entorno afectado, e incluirá la descripción de las partes integrantes, pertenencias y accesorios del bien.

Mediante Real Decreto del Ministerio de Cultura de 16 de febrero de 1983, publicado en el Boletín Oficial del Estado de 18 de abril de 1983, se declaró Monumento histórico-artístico de carácter nacional (actualmente denominado Bien de Interés Cultural, categoría de Monumento) el «Monasterio de Piedra» en Nuévalos (Zaragoza). En cumplimiento de lo establecido en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, se considera necesario iniciar un procedimiento para la delimitación de dicho Bien y de su entorno de protección, conforme a la descripción y plano que se adjuntan como Anexos I y II a la presente Resolución.

La incoación de la delimitación del Bien y de su entorno conlleva la aplicación inmediata del régimen de protección establecido para los Bienes de Interés Cultural y determina la suspensión de las licencias municipales relativas a todo tipo de obras o actividades en la zona afectada. No obstante, el Director General de Patrimonio Cultural, previo informe de la Comisión Provincial de Patrimonio que corresponda, puede levantar dicha suspensión total o parcialmente cuando sea manifiesto que las obras o actividades no perjudican a los valores culturales del Bien declarado de Interés Cultural.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, el Director General de Patrimonio Cultural, en relación con el «Monasterio de Piedra», en Nuévalos (Zaragoza), resuelve:

Primero: Iniciar un procedimiento para la delimitación del Monumento y del entorno afectado por la declaración de Bien de Interés Cultural, en aras de completarla de conformidad con lo establecido en el Apartado 2º de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, en relación con su artículo 21.

La descripción, delimitación y planos provisionales de dicho Monumento y de su entorno son los que figuran en los Anexos I y II de esta Resolución.

Segundo: Publicar esta Resolución en el «Boletín Oficial de Aragón» y notificarla a los interesados y al Ayuntamiento de Nuévalos. Asimismo, esta publicación sustituirá a la notificación personal de acuerdo con lo previsto en el artículo 59.5 y

6 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Tercero: Abrir un periodo de información pública durante un mes, a contar desde el día siguiente a la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial de Aragón», para que cualquier persona física o jurídica pueda examinar el expediente en las oficinas de la Dirección General de Patrimonio Cultural (Edificio Pignatelli, Paseo M^a Agustín 36, Puerta 0, 1ª Planta, de Zaragoza), de lunes a viernes. Igualmente dentro de dicho plazo podrán formularse las alegaciones que se estimen oportunas.

Zaragoza, a 29 de febrero de 2008.— El Director General de Patrimonio Cultural, Jaime Vicente Redón.

ANEXO I

DESCRIPCION Y DELIMITACION DEL MONASTERIO DE PIEDRA EN NUEVALOS (ZARAGOZA) Y DEL ENTORNO DE PROTECCION

DESCRIPCION DEL BIEN

El Monasterio de Nuestra Señora de Piedra está situado en el término municipal de Nuévalos (Zaragoza), en medio de un paisaje natural de espectacular belleza bañado por las aguas del río Piedra.

Su origen se remonta a 1194, cuando un grupo de trece monjes cistercienses provenientes de la abadía de Poblet y dirigidos por el futuro abad Gaufrido se asentó en este lugar cedido por el rey Alfonso II para construir un nuevo monasterio dependiente de dicha abadía, que fue ocupado a partir de 1218. Esta fundación real vivió su época de mayor esplendor a lo largo del s.XIII, ya que en el s.XIV sufrió una profunda crisis, tras la que se recuperó a lo largo de los ss.XV y XVI y pudo emprender la construcción del denominado monasterio nuevo en época moderna, que completó el conjunto medieval.

La arquitectura de este conjunto monacal sigue fielmente el espíritu de la orden bernarda que lo habitaba basado en la austeridad y la simplicidad, dando especial importancia al uso de proporciones armónicas y a la introducción simbólica de la luz en los interiores. Los diferentes espacios que lo conforman se distribuyen en torno a un gran claustro central, de manera que al norte se sitúa la iglesia abacial, al este la sacristía, el locutorio, la sala capitular, la biblioteca y el scriptorium, al sur el calefactorio, el lavatorio, el refectorio y la cocina y al oeste el pasillo de conversos, la cilla, la bodega, el granero y el zaguán que conduce a la Plaza Mayor, donde se sitúan el palacio abacial y la hospedería. Una gran escalera monumental da acceso a las dos alas que acogen las celdas de los monjes del monasterio moderno, en cuya unión surge un segundo claustro abierto o plaza en U conocida como Plaza de San Martín.

Todo el conjunto se halla protegido en sus frentes septentrional y oriental por una muralla del s.XIII, reconstruida en el s.XVII y jalonada por diversos torreones, entre los que destaca la presencia de la llamada Torre del Homenaje. En los frentes meridional y occidental es el propio desnivel del terreno el que cumple dicha función defensiva.

En 1835 y a causa de un decreto desamortizador se produjo la exclaustración definitiva de los monjes y la puesta en venta de todas las propiedades del monasterio, que pasaron por diversas manos privadas hasta concentrarse en la familia Muntadas, uno de cuyos descendientes, Federico Muntadas, fue el artífice de su rehabilitación parcial como hospedería, paralela a la creación de un romántico parque visitable.

Actualmente la iglesia se encuentra en ruinas y el resto del conjunto va siendo recuperado poco a poco gracias al uso de parte del mismo como hotel.

DELIMITACION DEL BIEN

El Monasterio de Piedra está compuesto por la muralla, que en el pasado delimitaba y defendía el conjunto monástico, y por todas las construcciones intramuros que, independientemente de su época y estilo, fueron construidas para cumplir una función relacionada con la vida monástica, extinguida en el año 1835. Esto es, el monasterio medieval con su iglesia abacial y su claustro con todas las dependencias adyacentes (sacristía, locutorio, sala capitular, calefactorio, lavatorio, refectorio, cocina, pasillo de conversos, cilla, bodega, granero y zaguán); el monasterio moderno, con su gran escalera claustral y sus dos alas de celdas en torno a la Plaza de San Martín; el palacio abacial y la hospedería.

DESCRIPCION Y DELIMITACION DEL ENTORNO

El entorno de protección es un espacio de protección alrededor del monumento, en este caso, el Monasterio de Piedra, cuya delimitación tiene la finalidad de preservarla de posibles alteraciones ambientales que perturben su contemplación. Dicho entorno lo configuran inmuebles y espacios colindantes cuya alteración puede afectar a los valores propios del Monumento, a su carácter y a su comprensión. Las cuestiones fundamentales que se han tratado a la hora de valorar la inclusión de estas áreas en este Perímetro de protección han sido sobre todo, históricas, materiales, morfológicas, de integración en el paisaje y de relación con los elementos naturales y las visuales.

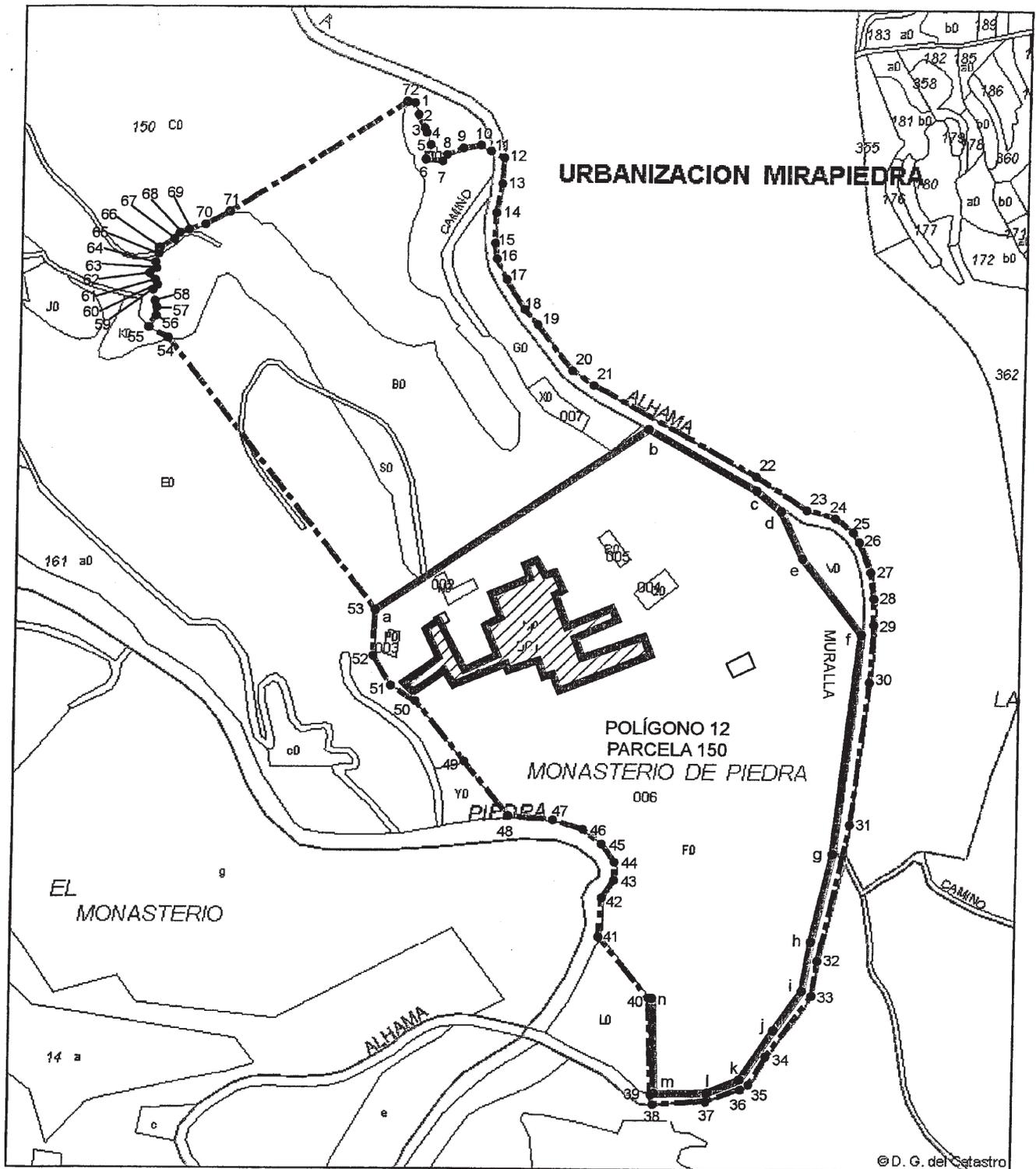
El entorno de protección propuesto para el Monasterio de Piedra lo conforman las construcciones intramuros claramente construidas en época reciente para responder a las necesidades de la gestión turística del espacio en el que se ubica (restaurante-cafetería Piedra Vieja, terraza La Pérgola, tienda de recuerdos, merendero, zona de juegos, pic-nic y centro de interpretación de fauna piscícola), así como la antigua casa de la Guardia Civil y las nuevas casas de los accionistas.

Además de estos bienes, constituye parte del entorno de protección todo el espacio libre restante existente entre la muralla y el barranco del río Piedra, situado al sur del monasterio.

También se incluye la pequeña franja de terreno existente entre la muralla y la carretera que rodea el monasterio por su flanco oriental, así como la zona norte destinada a parking, junto a la que se erigen diversas construcciones destinadas a talleres y almacenes.

Por último, en el frente occidental no se considera necesario ampliar el entorno de protección más allá de la muralla, ya que el gran desnivel que presenta el terreno en esta zona imposibilita la construcción en el futuro de cualquier elemento que pueda alterar la contemplación del Monasterio.

ANEXO II PLANO DE DELIMITACION DEL BIEN Y DEL ENTORNO



© D. G. del Catastro

NUÉVALOS
MONASTERIO DE PIEDRA



DELIMITACIÓN DEL BIEN



(MURALLA)



DELIMITACIÓN DEL ENTORNO

DELIMITACIÓN DEL ENTORNO DE PROTECCIÓN DEL MONASTERIO DE
PIEDRA

PUNTOS COORDENADAS X COORDENADAS Y

1	602058,43	4561633,99
2	602061,88	4561622,8
3	602067,81	4561610,06
4	602069,88	4561605,94
5	602074,21	4561594,44
6	602069,76	4561580,79
7	602086,03	4561578,73
8	602090,98	4561585,07
9	602106,29	4561591,28
10	602123,2	4561593,98
11	602132,12	4561588,56
12	602144,82	4561582,21
13	602143,76	4561557,87
14	602138,47	4561530,35
15	602137,74	4561501,31
16	602140,11	4561486,77
17	602149,57	4561466,82
18	602167,16	4561438,41
19	602179,75	4561424,3
20	602213,62	4561380,91
21	602233,96	4561366,71
22	602388,24	4561280,37
23	602436,92	4561248,62
24	602463,91	4561241
25	602481,01	4561228,12
26	602487,19	4561218,77
27	602498,26	4561189,9
28	602501,3	4561164,87
29	602501,69	4561139,72
30	602498,84	4561084,9
31	602482,96	4560948,37
32	602455	4560818,13
33	602450,15	4560784,54
34	602407,5	4560726,12
35	602392,03	4560699,6
36	602384,09	4560694,83
37	602351,73	4560682,94
38	602301,54	4560680,02
39	602299,53	4560689,49
40	602296,15	4560781,36
41	602248,01	4560839,57
42	602250,22	4560876,87
43	602261,33	4560893,8
44	602261,33	4560911,26

45	602249,07	4560928,47
46	602231,16	4560942,48
47	602203,12	4560951,48
48	602160,26	4560955,18
49	602117,73	4561006,79
50	602069,05	4561064,36
51	602045,76	4561079,18
52	602028,83	4561107,76
53	602030,56	4561151,3
54	601831,32	4561410,25
55	601812,59	4561420,66
56	601819,44	4561431,21
57	601819,99	4561439,25
58	601818,02	4561445,02
59	601815,95	4561455,82
60	601820,12	4561460,24
61	601818,28	4561465,24
62	601812,76	4561471,19
63	601818,99	4561476,15
64	601818,17	4561482,1
65	601821,01	4561490,34
66	601822,14	4561495,75
67	601835,5	4561504,17
68	601840,8	4561509,76
69	601849,26	4561512,97
70	601864,39	4561518,04
71	601887,47	4561530,43
72	602051,73	4561634,87

DELIMITACIÓN DE LA MURALLA

PUNTOS COORDENADAS X COORDENADAS Y

a	602030,61	4561151,2
b	602286,85	4561324,41
c	602389,79	4561266,34
d	602413,37	4561246,87
e	602434,15	4561201,94
f	602490,91	4561129,79
g	602467,31	4560920,33
h	602448,85	4560836,23
i	602441,18	4560789,01
j	602415,05	4560751,08
k	602383,87	4560703,88
l	602353,52	4560691,07
m	602303,45	4560690,19
n	602299,81	4560781,26

RESOLUCION de 29 de febrero de 2008 de la Dirección General de Patrimonio Cultural por la que se inicia procedimiento para la delimitación del Parque-Jardín del Monasterio de Piedra, en Nuévalos (Zaragoza), declarado Paraje Pintoresco (actualmente Conjunto de Interés Cultural), y de su entorno de protección, y se abre un periodo de información pública.

Mediante Decreto de 28 de diciembre de 1945, del Ministerio de Educación Nacional, se declaró «Paraje Pintoresco» el paraje en el que está enclavado el Monasterio de Piedra. Dicha declaración se hizo al amparo de lo dispuesto en el artículo 3 de la entonces vigente Ley de 13 de mayo de 1933, de Defensa, Conservación y Acrecentamiento del Patrimonio Histórico-Artístico. Conforme a este precepto, correspondía a la Dirección General de Bellas Artes, la defensa, conservación y acrecentamiento del patrimonio histórico-artístico nacional, para lo cual debía cuidar de incluir en el Catálogo de Monumentos Histórico-Artísticos «cuantos edificios lo merezcan, como asimismo los conjuntos urbanos y los parajes pintorescos que deban ser preservados de destrucciones o reformas perjudiciales». Se trataba, como puede verse, de una protección de los parajes pintorescos desde una óptica esteticista, encomendándose a la Dirección General de Bellas Artes la protección de estos espacios.

La Ley de 2 de mayo de 1975, de Espacios Naturales Protegidos declaraba como finalidad propia «contribuir a la conservación de la naturaleza otorgando regímenes de adecuada protección especial a las áreas o espacios que lo requieran por la singularidad e interés de sus valores naturales», marcando así una diferencia con los «valores culturales». Dicha Ley, además de establecer distintas categorías de espacios naturales protegidos, quiso reconducir a dichas categorías aquellos terrenos que gozaban anteriormente de algún tipo de protección. Así, en su Disposición Final señalaba que en el plazo de un año debían dictarse las disposiciones necesarias para «incorporar al régimen que de acuerdo con la presente Ley corresponda los terrenos que gozan actualmente de la condición de Parques Nacionales, Sitios Naturales de Interés Nacional, Monumentos Nacionales de Interés Nacional y Parajes Pintorescos». Parece, pues, que la voluntad de la ley era que los Parajes Pintorescos pasaran a ser reclasificados en alguna de las categorías señaladas. Sin embargo, la Disposición Transitoria de la Ley seguía manteniendo el régimen de los «Parajes Pintorescos» en tanto no se procediera a su reclasificación. Ambas Disposiciones fueron interpretadas no como derogatorias de la referencia a los Parajes Pintorescos en la Ley de 1933, sino precisamente como mantenedoras de su vigencia. De hecho, se mantuvo la dualidad de regímenes y se declararon nuevos Parajes Pintorescos al amparo de la Ley de 1933.

En esta situación se promulga la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. Su Disposición Transitoria Octava volvía a hacer referencia a los Parajes Pintorescos, consciente del incumplimiento de las previsiones de la Ley de 2 de mayo de 1975, de su reclasificación en un año. Dicha Disposición establecía que «los Parajes Pintorescos a que se refiere la Disposición Transitoria de la Ley 15/1975, de 2 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos, mientras no sean reclasificados conforme a su Disposición Final, conservarán la condición de Bienes de Interés Cultural. Al mismo tiempo, la Disposición Derogatoria de la citada Ley derogaba expresamente la Ley de 13 de mayo de 1933. Así pues, la nueva Ley venía a establecer que el régimen aplicable a los Parajes Pintorescos era, a partir de ese momento, el de los Bienes de Interés Cultural, categoría creada por la misma norma.

Llegamos así a la actual Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, que en su Disposición Transitoria Primera establece que «los Bienes de Interés Cultural ubicados en la Comunidad Autónoma que hubieran sido declarados como tal con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, pasarán a tener la consideración de Bienes de Interés Cultural o Conjuntos de Interés Cultural; y que mediante Orden del Consejero del Departamento responsable de Patrimonio Cultural podrán completarse las declaraciones originarias de dichos Bienes, así como revisarse los expedientes de declaración para adecuarlos a las categorías establecidas en la Ley. Específicamente la Disposición Adicional Primera de la misma Ley señala las equivalencias de una y otra figura, estableciendo que los Conjuntos de Interés Cultural comprenden las categorías de Conjuntos Históricos, Sitios Históricos, Zonas Arqueológicas y Jardines Históricos, mientras que los Bienes Inmuebles de Interés Cultural se corresponden con la categoría de Monumento.

De todo lo anterior y habida cuenta que la categoría de Monumento no parece en ningún caso aplicable a los antiguos Parajes Pintorescos (pues se refiere a realizaciones arquitectónicas, de ingeniería u obras escultóricas: artículo 15 de la Ley 16/1985), se desprende que, en Aragón, el régimen jurídico aplicable a aquellos espacios que en su día fueron declarados «Parajes Pintorescos» es el propio de los Conjuntos de Interés Cultural.

Actualmente se plantea el problema de determinar en cuál de las figuras de Conjuntos de Interés Cultural a que se refiere el artículo 12 de la Ley (Conjunto Histórico, Jardín Histórico, Sitio Histórico, Zona Paleontológica, Zona Arqueológica y Lugar de Interés Etnográfico) deben integrarse dichos Parajes Pintorescos. Parece obvio que la figura más cercana al Paraje Pintoresco declarado del Monasterio de Piedra, referido al jardín o parque romántico creado por D. Federico Muntadas en el siglo XIX, es la de «Jardín Histórico», definido como un «espacio delimitado que resulta de la intervención del ser humano sobre los elementos naturales, ordenándolos, a veces complementándolos con arquitectura y escultura u otras manufacturas, siempre que posea un origen, pasado histórico, valores estéticos, botánicos o pedagógicos dignos de salvaguarda y conservación».

Podríamos definir al parque o jardín del Monasterio de Piedra como un paisaje natural en donde el hombre ha ido actuando, modificando, mejorando y creando a su antojo, placer y beneficio. Muchos de esos cambios pasan desapercibidos ante la mirada contempladora, ya que el paso de los años los ha ido integrando plenamente al medio que les rodea y por ello parecen ser, sencillamente, naturales. Sin embargo, no todos los elementos que componen el parque o jardín del Monasterio de Piedra son naturales, sino que la gran mayoría de cuanto se visita y se admira en la actualidad (cascadas, lagos, estanques, grutas, senderos...) fueron realizados por actuación directa del hombre, por lo que se procede a considerarlo como un parque o jardín de recreo. El parque/jardín del Monasterio de Piedra muestra un estilo romántico, pintoresco y sublime. Está impregnado de un estilo derivado de modelos precedentes que provienen del jardín paisajista inglés del siglo XVIII. La evolución del jardín paisajista se hace de tal manera que no se puede distinguir los jardines de la naturaleza que los rodea, lo que se desarrolla de manera más exagerada en los jardines en donde impera el ideal de lo sublime y pintoresco.

Los primeros que actuaron en el parque o vergel, fueron los Monjes Cistercienses, quienes encauzaron el río Piedra en la zona de los Argálides, creando un pequeño estanque, hoy desaparecido, desde donde se hacía y se hace la desviación de las aguas para la acequia de la Mina y que permitió la llevada de aguas hasta los huertos del Monasterio. Sin embargo, los cambios más importantes relacionados con el jardín o parque,